

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO*

Florabel Quispe Remón

Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid

Abstract: The recognition and protection of human rights are proper of the contemporary international law. In the American space his origins go back to 1948, when adopting the American Declaration of the Rights and Duties of Man. Thus began, concern for the recognition and protection of these rights, where the protections organs play an essential role, fundamentally the judicial organ, the inter-American Court. That through its judgments and advisory opinions, progressive, contributing, among others, in the extension of the catalogue of initially recognized rights, always pro homini.

Keywords: Inter-american system, human rights, protections organs, inter-american Court, inter-american Commission, contemporary vision, advisory opinions.

Sumario: I.- Introducción II.- La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos III.- Sistema interamericano de protección de los derechos humanos a) Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y su valor moral inicial b) El amplio reconocimiento de los derechos humanos en la Convención americana sobre derechos humanos IV.- Los órganos de Control -el papel de la Corte interamericana a) La Comisión interamericana de derechos humanos b) La Corte interamericana de derechos humanos V.- Reflexiones finales VI.- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En el derecho internacional clásico no existían los derechos humanos. La protección del individuo era considerada una competencia exclusiva del Estado. La internacionalización se desarrolla como consecuencia de las atrocidades cometidas contra la dignidad humana y los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial, que actuó como un revulsivo que condujo a que la comunidad internacional insertase en el escenario de posguerra un nuevo principio de protección de los derechos humanos en el orden internacional. Es así recién cuando advertimos en el Derecho internacional contemporáneo la creciente preocupación por la dignidad humana. El primer tratado internacional de alcance universal que reafirma los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, es la Carta de las Naciones Unidas (1945), bajo cuyo paraguas se ha desarrollado la humanización¹. Posteriormente nació la Declaración Universal, propulsora de la internacionalización de los derechos humanos (DD.HH), que se consolidó como un parámetro de referencia universal con

* Este artículo fue publicado en la Revista Electrónica Iberoamericana Vol. 3, nº 2. 2009. ISSN: 1998-0618.

¹ Véase, DONNELLY, Jack, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell University Press, 2da. edition, 2002; ALSTON, Philips and MÉGRET, Frédéric, *The United Nations and Human Rights, a critical appraisal*, Oxford University Press, Oxford, 2007; YOUNG, Kirsten A., *The Law and Process of the U.N. Human Rights Committee*, Transnational Publishers, New York, 2002.

el que observar el grado de respeto y el cumplimiento de los estándares de DD.HH internacionales². Junto a ello el proceso se ha jalonado por un largo iter de convenciones y de normas generales que, conjuntamente y en interacción, conforman el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Esta evolución ha contribuido a reconocer el lugar supremo del interés humano en el orden de los valores, en el Derecho internacional, como decía Carrillo Salcedo³.

En el ámbito americano, el interés por el reconocimiento internacional de los DD.HH se remonta a finales del siglo XIX. Pero es a mediados del siglo XX cuando nace el primer instrumento, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (La Declaración Americana o DADH). El instrumento jurídico vinculante nace en 1969, con la aprobación de la Convención Americana de los Derechos Humanos (La Convención ó la CADH), que crea La Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte), órgano judicial del sistema, que desde 1979 se encargó de conocer un centenar de casos de violación a los DD.HH en el continente. De allí la importancia de analizar el papel del sistema interamericano en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, en especial de la Corte interamericana, así como su evolución. Teniendo en cuenta que el DIDH es un ordenamiento en transformación⁴.

Para ello es imprescindible hacer un recorrido desde sus orígenes hasta la actualidad, analizando cada uno de sus instrumentos básicos sobre los que se edifica este sistema regional, así como el papel de sus órganos de protección y garantía de los derechos humanos. Para finalmente, tras una visión general, concluir con una reflexión final.

II. LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

La Organización de los Estados Americanos (OEA) fue creada en 1948 por la Carta de la OEA en la novena Conferencia internacional americana de Bogotá⁵. Sus propósitos eran, entre otros, afianzar la paz y la seguridad en el continente americano; promover y consolidar la

² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, LLAMAS CASCON, Ángel, y FERNÁNDEZ LIESA, Carlos, en *Textos Básicos de Derechos Humanos*, Aranzadi, Madrid, 2001, pág. 283.

³ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a la barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Trotta, 1999, pág. 16.

⁴ FERNÁNDEZ LIESA, C., *Introducción a los textos internacionales*, en PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Textos Básicos de Derechos Humanos*, ob.cit., pág. 267.

⁵ Ha sido objeto de reformas introducidas por: el Protocolo de Buenos Aires, suscrito el 27 de febrero de 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, donde ocupa un lugar preponderante el respeto de los derechos esenciales del hombre, en ese afán, se aprobó la incorporación a la propia Carta de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y culturales. En su artículo 112 dispone que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión, así como los de los órganos que se encarguen de este tema; el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito el 5 de diciembre de 1985 y en vigor del 16 de noviembre de 1988; el protocolo de Washington de 1992 que establece como propósito de la OEA la promoción, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio; y el Protocolo de Managua de 1993, en vigor desde 1996, a través del cual se estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; erradicar la pobreza crítica, obstáculo al pleno desarrollo democrático (art.2).

De otro lado, los principios en que se fundó, entre otros, eran la consideración del Derecho internacional como norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas; la eliminación de la pobreza crítica como parte esencial de la promoción y la consolidación de la democracia representativa; la proclamación de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. Esta última mención es la única referencia a los derechos humanos, al que se le considera como uno de los principios en que se funda la organización. Por ello, como señalaba, con razón, Buerghenthal la Carta de la OEA apenas contenía disposiciones relativas a los derechos humanos, además de estar redactada en términos generales. Esta referencia la encontramos en el artículo 5, mantenido como artículo 3.1 en la Carta reformada⁶. No se establece un catálogo de derechos. Se trata de un reconocimiento limitado teniendo en cuenta los trece artículos del capítulo IV referidos a “los derechos y deberes fundamentales de los Estados”. Con todo, constituye el primer instrumento que hace referencia a los derechos fundamentales como principio básico de la organización internacional regional.

A lo largo de los años posteriores, en su seno, se han adoptado múltiples resoluciones y tratados sobre derechos humanos⁷. En las que se hace referencia a los derechos y deberes consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y se especifica que los mismos son válidos en todas las circunstancias, de conformidad con el Derecho internacional. Por otro lado, se enfatiza que en el sistema interamericano, la protección de los derechos inderogables incluye garantías judiciales esenciales para la protección de dichos derechos, y se hace referencia expresamente al debido proceso⁸. Es habitual encontrar en los diversos instrumentos jurídicos adoptados en el marco de la OEA, una disposición expresa sobre la importancia de las garantías judiciales en la protección de los derechos humanos.

Los Estados que forman parte de la OEA han ido asumiendo obligaciones en materia de derechos humanos tanto por su pertenencia a esta organización como por ser parte de otros

⁶ BUERGENTHAL, T., “El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos, Anuario Jurídico Interamericano”, en *Anuario Jurídico Interamericano*, 1981, Washington D.C., Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1982.

⁷ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sobre Derechos de la Mujer: Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Pará”. Sobre Derechos del Niño: Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; Convención interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; Convención interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores. Véase: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_materia.htm #DEREHUM (última visita mayo 2009).

⁸ AG/RES 2415 (XXXVIII-O/08), *La Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la Lucha Contra el Terrorismo*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, en Actas y Documentos, volumen I, OEA/Ser.P/XXXVIII-O.2, 14 de octubre de 2008, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 2008. Además, véase las Actas y Documentos de 2007, AG/RES. 2306 (XXXVII-O/07, *Apoyo al Fortalecimiento de las Instituciones Democráticas y al Desarrollo Socioeconómico de Haití*, 5 de junio de 2007

tratados internacionales que nacieron en el seno de las Naciones Unidas. La Carta de la OEA ha ido en consonancia con la evolución de la sociedad, y con las necesidades surgidas para una mejor protección de los derechos humanos, a través de sus cuatro protocolos adoptados entre 1951 y 1993.

III. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es un sistema regional de protección de los derechos humanos que se ha desarrollado sobre la base de la Declaración Americana y la Convención Americana. La CADH es el instrumento constitutivo que rige la existencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁹. Específicamente, la protección y garantía de los derechos humanos le corresponde a sus órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión) y la Corte interamericana de derechos humanos.

El reconocimiento de los derechos fundamentales nace y se desarrolla casi en paralelo a la internacionalización de los derechos humanos. Tal es así que en las tres últimas décadas su desarrollo ha sido colosal y en concordancia con la evolución de la sociedad y de los cambios normativos. Como bien señaló la Corte Internacional de Justicia se debe tomar en consideración la evolución del derecho en el momento en que se le solicita su interpretación¹⁰. Así, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación.

Desde su entrada en funcionamiento la Corte interamericana de derechos humanos ha emitido más de un centenar de sentencias, de las cuales se desprende un aporte valioso a la protección de los derechos humanos. Gran parte de estas decisiones tienen que ver con la violación del artículo 8 de la CADH, relacionado con las garantías judiciales o debido proceso. Esta situación ha permitido un amplio pronunciamiento por parte de dicho órgano judicial sobre el

⁹ Siguiendo un enfoque histórico, de acuerdo con Antonio CANÇADO TRINDADE, en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pueden apreciar cuatro etapas fundamentales:” a) La fase de los *antecedentes* de dicho sistema, que comprendería la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de otros instrumentos jurídicos que la precedieron o la siguieron. b) El periodo de *formación* del sistema, con la creación interamericana de Derechos Humanos y la gradual expansión de sus competencias. c) La fase de la *consolidación* del sistema, a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; d) La etapa del *perfeccionamiento* del sistema, producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de protocolos adicionales a la Convención Americana, o de nuevos tratados que le sirven de complemento”. En FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano* (2004)...ob. cit. pág. 27.

¹⁰ En este sentido cabe recordar que, como señaló, la CIJ “debe tomar en consideración las transformaciones ocurridas en el medio siglo siguiente, y su interpretación no puede dejar de tomar en consideración la evolución posterior del derecho”. Además, indicaba la Corte que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación (...) En este ámbito como en otros el *corpus iuris pentium* se ha enriquecido considerablemente, y la Corte no puede ignorarlo para el fiel desempeño de sus funciones”. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971; pág.16 *ad* 31), en Opinión Consultiva N° 16 de la Corte IDH, de 1 de octubre de 1999, párr. 113, en igual sentido CANÇADO TRINDADE, Antonio y Otro, en *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI*, 3a. Edición, San José, Costa Rica, 2004, pág. 374.

debido proceso, donde en ocasiones ve clarificado y ampliado su contenido a favor del ser humano. Desde luego, son decisiones progresistas que han permitido ampliar el contenido de muchos otros derechos recogidos en 1969 cuando se aprobó la CADH.

Además de los instrumentos jurídicos mencionados, en este sistema se han gestado otras convenciones¹¹. Todas reconocen el respeto irrestricto de los derechos humanos, los mismos que han sido consagrados en la Declaración Universal, en la Declaración Americana y en otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En ningún caso son incompatibles entre sí, y todas las personas de esta región del mundo están bajo el paraguas de la Declaración Americana o de la CADH, según se haya ratificado o no este último instrumento.

a) **La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: su valor moral inicial**

La preocupación por el reconocimiento internacional de los derechos humanos en el ámbito americano se remonta a finales del siglo XIX, aunque algunos encuentran dichos antecedentes en años anteriores¹². Es a mediados del siglo XX cuando nace el primer instrumento, la Declaración Americana, que recoge estos derechos, incluido las garantías judiciales¹³. A partir

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985, en vigor desde el 28 de febrero de 1987; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en vigor desde el 28 de marzo de 1996; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida también como “Convención De Belém Do Pará” suscrita en la ciudad que lleva el nombre, el 9 de junio de 1994, en vigor desde 05 de marzo de 1995; y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en vigor desde el 14 de setiembre de 2001.

¹² No obstante, es de señalar que desde antes de mediados del siglo XIX existía en el continente americano la voluntad de formar una asociación de estados americanos. Al que algunos autores como BUERGENTHAL denominan Iniciativas tempranas sobre Derechos Humanos (1826-1948). Ver en BUERGENTHAL, Tomas, NORRIS, Robert. E, SHELTON, Dinah, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, ob. cit. pág. 195. Entre los años de 1826 y 1865 a iniciativa de Simón Bolívar se convocó a Colombia, México, Perú, Chile, las Provincias del Río de la Plata y América Central a un Congreso en Panamá con la finalidad de crear una asociación de Estados americanos. El primero se llevó a cabo en Panamá entre el 22 de junio y el 15 de julio de 1826 con la presencia de América Central, Colombia, México y Perú donde se suscribió el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, cuyo fin era la defensa de la soberanía y la independencia de los Estados frente a cualquier intento de dominación extranjera. Se preveía también el arreglo pacífico de las controversias antes de acudir a las armas, así como los buenos oficios y la mediación; conciliación previa. Pese a los esfuerzos la idea Bolivariana no tuvo éxito.

¹³ Dada la trascendencia de este instrumento regional, es necesario señalar brevemente sus antecedentes más directos. Primera Conferencia Internacional, de las repúblicas latinoamericanas, en Washington convocada en 1888 por el el Presidente de Estados Unidos, que se celebró entre el 2 de octubre de 1889 y el 14 de abril de 1890. La misma que concluyó con la creación de la *Unión Internacional de las Repúblicas Americanas*, cuyo apoyo era la *Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas*, con sede en Washington, predecesora de la *Organización de los Estados Americanos*. Desde 1980 hasta la firma de la Carta de la OEA 1948, se realizaron otras conferencias panamericanas. La segunda conferencia en México en 1901 donde se suscribió, entre otros, un Tratado que obligaba a las Partes a someter las reclamaciones pecuniarias a la Corte de Arbitraje de la Haya; la tercera conferencia internacional americana, Río de Janeiro, 1906; la cuarta conferencia internacional americana, Buenos Aires, 1910, se reorganizó la Unión de las Repúblicas Americanas. Se cambio el nombre de la institución que le servía de órgano, “la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas”, por el de “Unión Panamericana”, nombre que permaneció hasta 1970, en que pasó a llamarse “secretaría General”; quinta

de entonces su evolución ha sido constante en un proceso dinámico que ha venido consolidándose hasta nuestros días.

La Declaración americana fue aprobada en abril de 1948 junto a la Carta de la OEA. Es el primer documento relevante en materia de los DD.HH y de esta naturaleza en el continente americano¹⁴ que nació unos meses antes a la Declaración Universal. La *Declaración Americana* reconoce en su cláusula introductoria que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho americano en evolución. Expresa el propósito inequívoco de reconocer una dimensión internacional a los DD.HH, y adoptar medidas progresivas para instaurar su protección dentro del Derecho americano¹⁵. Reconoce y determina los derechos humanos, incluidas las garantías judiciales (artículos XVIII y XXVI). La declaración americana representa la primera piedra en el inicio de un largo y arduo camino en el reconocimiento y protección de los DD.HH en el continente

conferencia internacional americana, Santiago de Chile, 1923 donde se aprobó un Tratado para evitar o prevenir los conflictos entre Estados americanos; sexta conferencia internacional americana, La Habana, 1928, se aprueba el Código de Derecho Internacional Privado, conocido como “Código de Bustamante”, se creó la comisión interamericana de la mujer (CIM), órgano más antiguo de la OEA; séptima conferencia internacional americana, Montevideo, 1933, donde se firmó una Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en ella se consagraba el principio de no-intervención; octava conferencia internacional americana, Lima, 1938, todos los acuerdos logrados en esta conferencia fueron no convencionales, no se suscribieron tratados ni convenciones, y la novena conferencia de 1948 se llevó a cabo en Bogotá, donde se aprobó la Carta de la OEA y la Declaración Americana. Además de las nueve conferencias, se han llevado a cabo otras cuatro conferencias extraordinarias. La primera la Conferencia internacional americana de conciliación y arbitraje, Washington, 1929. Se origina en la Sexta Conferencia de 1928 y da inicio a un periodo de concertación de instrumentos jurídicos interamericanos que van estructurando y organizando un sistema de relación hemisférica; la segunda conferencia extraordinaria es la conferencia interamericana de consolidación de la paz, Buenos Aires, 1936; la tercera conferencia sobre problemas de la guerra y la paz, México, 1945, conocida como conferencia de Chapultepec, conferencia convocada después de la segunda guerra mundial; y la cuarta la conferencia para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el continente, Río de Janeiro, 1947, cuya producción fue el tratado interamericano de asistencia recíproca. De entre las conferencias extraordinarias, destaca la tercera Conferencia interamericana sobre problemas de la guerra y la paz, conocida como Conferencia de Chapultepec celebrada en la ciudad de México de 1945. Es la conferencia que marca un hito en la historia de los derechos humanos en el continente americano ya que por vez primera se adoptan medidas de la política continental en el campo de los derechos humanos. Se aprobaron dos resoluciones de gran importancia en el desarrollo del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos: La *Resolución XXVII sobre Libertad de Información*, donde los Estados dejaron plasmado su deseo de asegurar una paz que defienda y proteja los derechos fundamentales del hombre; y la Resolución XL sobre *Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre*, predecesora directa de la Declaración Americana, que proclama la adhesión a los derechos humanos. Posteriormente véase más sobre esto en: *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, enero 2004, págs. 3-15, y *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, pág. 5-17.

¹⁴ Entre otros, consagra, el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a un proceso regular, etc. Derechos que están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desarrollo democrático. Sobre la Declaración en la protección de los DD.HH, véase SALVIOLI, F., “El Aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, 2ª edición, 2003, págs. 679-696.

¹⁵ NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 284.

americano¹⁶. Sobre ella se construye el sistema americano de protección de los DD.HH. El reconocimiento internacional y las garantías de los DD.HH fueron las prioridades de los Estados americanos teniendo en cuenta la situación socio-jurídicas que iban atravesando. La Declaración no establece un órgano encargado de supervisar su cumplimiento. Es el instrumento que desarrolla el principio de protección que establecía la Carta de la OEA.

Pese a su naturaleza recomendatoria y no convencional, por no ser un tratado, hoy su contenido refleja derechos humanos de alcance general y crea obligaciones para los Estados de reconocer y garantizar su ejercicio efectivo. La Corte en la Opinión Consultiva OC-10/89 sostuvo que: “para los Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la organización, una fuente de obligaciones internacionales. Si bien para los Estados Partes la fuente concreta de su obligación respecto a los derechos humanos en principio es la Convención, se debe tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada excluyendo o limitando el efecto que pueda producir la Declaración Americana y otros actos internacionales de la misma naturaleza”¹⁷. Así, para la Corte, que la Declaración no sea un tratado no implica que carezca de efecto jurídico ni que la Corte esté imposibilitada para interpretarla. Por ello, hoy en día no solo tiene efectos políticos, como la primera piedra en la construcción del sistema interamericano de derechos humanos, sino también efectos jurídicos.

b) El amplio reconocimiento de los derechos humanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Declaración americana, como venimos señalando, nació con un valor moral y solo producía efectos políticos. Por ello, en la novena conferencia donde se aprueba esta Declaración también se acordó que el Comité Jurídico Interamericano elaborase un proyecto de Estatuto de creación de una Corte interamericana de protección de los derechos humanos. El Comité, como era lógico, expresó que “la falta de derecho positivo sobre la materia constituye un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto, y que sería aconsejable elaborar, previamente, un *proyecto de Convención de Derechos Humanos*. Desde entonces se inicia un largo camino que concluiría dos décadas después con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

¹⁶ Sobre el papel de la Declaración en la protección de los derechos humanos, véase SALVIOLI, Fabián, “El Aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, 2ª edición, 2003, págs. 679-696.

¹⁷ Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OC-10/89 de 14 de julio de 1989, solicitada por el gobierno colombiano. Véase además Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y Otros contra Estados Unidos, Informe nro. 51/01, de 4 de abril de 2001.

¹⁸ Los antecedentes a la CADH se pueden resumir de la siguiente forma: La décima Conferencia interamericana 1954 recomendó a los Estados miembros la adopción de medidas para adecuar su legislación interna a la Declaración Americana y a la Declaración Universal. En la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de asuntos Exteriores (1959), se encomendó al Consejo de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre derechos humanos y de otro sobre la creación de una Corte Interamericana de derechos humanos. El Comité elaboró un proyecto de la Convención (88 artículos dividido en 6 partes) en el que, entre otros, figuraba el derecho a un proceso regular, conocido como debido proceso. El proyecto reconocía más derechos de los ya consagrados en la Declaración Americana. En la Segunda Conferencia extraordinaria en Río

Desde luego, en el seno de la OEA era necesario adoptar un instrumento que, además de declarar los derechos y deberes del ser humano, los consagrara en forma convencional y de obligatoria observancia para los Estados¹⁹. Es así que el 21 de noviembre de 1969 se aprueba la CADH que entró en vigor el 18 de julio de 1978 debido a que sólo habían ratificado dos Estados de los once que se requerían. La Convención consta de un preámbulo y 82 artículos y se dividen en tres partes²⁰. Su aprobación era el punto culminante de la OEA en materia de protección de los derechos humanos²¹.

La CADH hace titulares de los derechos a los seres humanos²² y establece obligaciones para los Estados. Es una expresión del orden público democrático del sistema interamericano. Como señala Nikken “Un orden público que ha tomado su estructura normativa a través de un instrumento internacional dotado de órganos para su garantía colectiva, garantía que refuerza y completa la que cada uno de los Estados partes debe prestar para el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²³. Es un instrumento jurídico complementario a los ordenamientos

de Janeiro (1965) se examinó el proyecto junto con otros dos proyectos de Convención presentados por los Gobiernos de Chile y Uruguay. Se enviaron los tres proyectos de Convención al Consejo de la OEA para que formulara las enmiendas que considerase conveniente, teniendo en cuenta lo señalado por la Comisión Interamericana y por los otros órganos. Luego sería sometido a los gobiernos para que formularan sus observaciones y enmiendas. Finalmente tras diversos estudios, revisiones y comparaciones, el Consejo de la OEA señaló el periodo del 7 al 22 de noviembre de 1969 para la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica. Véase: *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1973, pág. 66. Además véase PIZA ROCAFORT., Rodolfo E. y TREJOS SALAS, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, editorial Juricentro, San José, 1989, págs. 207-218.

¹⁹ Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, pág. 12. Discurso de GALO PLAZA, Secretario General de la OEA, el 11 de diciembre de 1968 en Sesión Solemne del Consejo de la Organización para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁰ La primera lleva por título “Deberes de los Estados y Derechos protegidos”, con cinco capítulos. El primero se denomina “Enumeración de Deberes” y el segundo “Derechos civiles y Políticos. El tercero “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; el cuarto “Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación” que establece la suspensión de garantías y los derechos inderogables, entre otros; y el quinto “Deberes de las Personas”. La segunda parte, relativa a los “Medios de protección”, establece tanto la Comisión como la Corte Interamericana. La tercera contiene disposiciones generales y transitorias y las disposiciones relativas a firma, ratificación, reservas, enmiendas, protocolo y denuncia. El catálogo de derechos civiles y políticos fue completado por un Protocolo Adicional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador del 17/11/88, en vigor desde 16/11/99), y por el Segundo Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito en Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990, en vigor 28 de agosto de 1991.

²¹ TIGROUDJA, Hélène, PANOUSSIS, Loannis K., *La Cour interaméricaine des droits de l'homme: Analyse de la jurisprudence consultative et contentieuse*, Bruylant, 2003, pág.1.

²² NIKKEN, Pedro, “El Estado y los particulares: entre el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Justicia, libertad y derechos humanos, ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*, Tomo II, págs. 661-747, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.

²³ Idem, pág. 711.

internos²⁴, que contiene derechos y libertades que deben ser respetados y protegidos por los Estados partes (art.1). La CADH crea el órgano jurisdiccional del sistema interamericano.

De acuerdo a la CADH los gobiernos tienen tanto deberes positivos como negativos²⁵. La protección a los DD.HH, en especial los derechos civiles y políticos, como señaló la Corte interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86 “parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente”²⁶. Por ello, la protección de los DD.HH requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar la no vulneración de los atributos inviolables de la persona²⁷. Los Estados parte de la CADH se obligan a adecuar su derecho interno, y a cumplir sus obligaciones jurídicas internacionales, en cuanto al respeto y a la garantía de los Derechos.

Para la Corte interamericana, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos, “parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente”. Por ello, en palabras de la Corte, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona. De esta manera, los Estados al aprobar la Convención se han preocupado por establecer determinadas garantías para hacer efectiva el goce de los derechos humanos reconocidos en la CADH.

Finalmente, es de señalar la influencia del sistema europeo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano. Diversos derechos de la Convención Americana se inspiran en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Sin embargo, existen algunas diferencias entre éstas²⁸. La

²⁴ Conforme a su preámbulo, su aplicación es complementaria de lo que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Esta característica es extensible a todas las normas internacionales de protección de los DD.HH que actúan subsidiariamente al derecho interno, sin embargo, ello no significa en absoluto la pasividad de los órganos de protección internacional de los DD.HH ante la evidente falta de justicia en el derecho interno o ante la aplicación de una justicia ineficaz.

²⁵ BUERGENTHAL, T., “El Sistema Interamericano para la Protección de los derechos Humanos”, *Anuario Jurídico Interamericano*, 1981, OEA, Secretaría General, 1982, pág. 124.

²⁶ Corte IDH, *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21, reiterado en el Caso *Castillo Petruzzi vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 120.

²⁷ Corte IDH, OC-6/86 párr.22, ob. cit.

²⁸ Véase: CLAPHAM, Andrew, “Regional Human Rights Bodies”, en *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Academy of European Law, Oxford University Press, 2006, págs. 347-436; BENVINDO, Luciana, *Sistema europeo y sistema interamericano para la protección de los derechos humanos: un breve estudio comparado*, 2005; BURN H. Weston, MARKS, Stephen P., “The Promise of Regional Human Rights Systems”, en *The future of International Human Rights*, Ardeley, New York, Transnational publishers, 1999, pág. 351-398; ALBANESE, Susana, “Algunas comparaciones entre los sistemas regionales de promoción y protección de los Derechos Humanos”, en *Promoción y Protección Internacional de los Derechos Humanos*, ediciones Rocca, Buenos Aires, 1992, págs. 142-164; GROS ESPIELL, Héctor, “La Convention américaine et la Convention

Convención americana es más amplia en el reconocimiento de derechos (arts. 10, 14, 17, 18, 19-23). Se trata de dos instrumentos jurídicos que nacen en épocas diferentes. El primero a los cinco años de concluir la Segunda Guerra Mundial y el segundo transcurridos casi un cuarto de siglo. Además de tratarse de dos realidades diferentes, la europea y la americana. Fundamentalmente en América Latina la insuficiencia de medios en los sistemas judiciales plantea unos desafíos mayores y distintos, por ejemplo, en lo que respecta a las garantías judiciales. El Convenio Europeo crea el Comité de Ministros, órgano político encargado de velar por la ejecución de las sentencias definitivas, en virtud del art. 46 CEDH. La Convención Americana no prevé una institución similar dejando en gran medida en manos del Estado, la obligación del cumplimiento de las sentencias de la Corte.

La Convención es el corazón del sistema de protección de los derechos humanos, porque es a partir de su existencia cuando se inicia el reconocimiento de los derechos humanos, incluido las garantías judiciales, en el sistema interamericano; e igualmente la preocupación por la protección de estos derechos por parte de los Estados, y la exigibilidad por parte del individuo. Teniendo en cuenta que los tiempos y las necesidades cambian, el sistema ha ido cubriendo las carencias de la CADH, que se han ido advirtiendo con el paso del tiempo, en la protección de los derechos humanos, a través de sus distintos protocolos (es el caso del Protocolo adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1990), que han introducido cambios importantes y acordes a las exigencias del mundo contemporáneo.

IV. LOS ÓRGANOS DE CONTROL: EL PAPEL DE LA CORTE INTERAMERICANA

Los órganos de protección de los DD.HH, la Comisión y la Corte, desempeñan un rol preponderante en la promoción y protección de los derechos reconocidos en los instrumentos jurídicos que rigen la existencia del sistema.

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Ha sido creada en 1959 durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores. Desde de 1960 ha sido la encargada de promover el respeto de los derechos humanos, inicialmente con atribuciones limitadas, sin potestad expresa para conocer peticiones individuales, pero siempre con la misión de velar por la observancia de los derechos de la persona humana en el continente americano. Posteriormente fue elevada a la jerarquía de órgano principal de la OEA a través del Protocolo de Buenos Aires de 1967, con la función de velar por la observancia de los derechos hasta la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además con la reforma se establece que una Convención Americana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión y de los otros órganos encargados de esta materia. Hasta 1965 no conocía de peticiones individuales. Inicialmente su función era política.

européenne des droits de l'homme: analyse comparative”, in *Recueils des cours*, 1989 (VI), Tomo 218, págs. 167-412; WESTON, Burns H., *Regional Human Rights Regimes: A comparison and appraisal*, 20 Vand. J. Transnat'l, 586, 1987.

Está compuesta por siete miembros. La Comisión representa a todos los miembros que integran la OEA (art. 35 CADH). Su mandato surge de la Carta de la OEA. Es un órgano principal y autónomo de la OEA y de la CADH²⁹. Su función es promover la observancia y la defensa de los DD.HH (art. 41 CADH)³⁰, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia. La Comisión examina peticiones individuales³¹ y estatales³², pero en ningún caso puede hacer las veces de un tribunal para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia³³.

Sus atribuciones varían en función de si el Estado miembro de la OEA es o no parte de la CADH. Determina la admisibilidad o no de un caso; y posteriormente, de ser el caso, es el intermediario entre el presunto agraviado y la Corte.

Cualquier persona o grupo de personas, o una entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la organización pueden acudir a la Comisión a efectos de presentar sus peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de cualquier derecho contemplado en la CADH, contra un Estado parte, incluso sin conocimiento de la víctima, previo agotamiento de los recursos internos³⁴. Requisito que no se exige, como afirmó la Corte en la Opinión Consultiva OC-11/90, si en la legislación interna no existe el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega ha sido violado; no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y haya retraso injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

²⁹ Sobre su estructura y funcionamiento véase: su Reglamento, aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones (4 al 8 de diciembre de 2000), modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 15 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126º período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006; y su Estatuto, aprobado mediante Resolución N° 447 en octubre de 1979, la misma que amplía las funciones y atribuciones de la Comisión.

³⁰ Sobre las funciones de la CIDH, véase: GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Principales aspectos”, *Tribunales Internacionales y Espacio Iberoamericano*, ob.cit., págs. 82-97.

³¹ Sobre las peticiones individuales véase: RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego, “Jurisdicción y Competencia en las Peticiones Individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Argentina de Derechos Humanos*, 2000, págs. 1-33.

³² La CADH establece un procedimiento para la actuación de la Comisión ante una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención y otro para casos graves y urgentes. Ante esta situación, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (art. 48.2).

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 39/96*, Caso 11.673, *Santiago Marzióni Vs. Argentina*, 15 de octubre de 1996, párrafo 51, Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc 7 rev, 14 de marzo 1997.

³⁴ Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición (46.2 CADH). Sobre esto véase mi trabajo, “El agotamiento de los recursos internos en los sistemas regionales de protección de los derechos Humanos”, *Revista Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, N° 8, Fortaleza-Brasil, 2009, págs. 79-94.

En caso de gravedad y urgencia, podrá a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Como lo viene haciendo en determinadas ocasiones³⁵. Las medidas cautelares no implican juicio previo alguno sobre una decisión posterior sobre el fondo del asunto.

Conforme a los instrumentos jurídicos del sistema interamericano, la violación de cualquier derecho recogido en la CADH, será conocido por la Corte sólo si es llevado a iniciativa de los Estados partes o la Comisión (Art. 61), ya que el individuo no puede acudir directamente ante este órgano jurisdiccional, como si sucede en el sistema europeo. La Comisión deja claro que, en las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de poderes públicos establecido por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. Cuando es evidente que ha existido la violación de uno de los derechos protegidos por la Convención, la Comisión tiene competencia para entender en el caso. Está plenamente facultada para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención³⁶.

También dentro de las diversas funciones de la Comisión se encuentra la elaboración de los informes anuales, que se vienen redactando desde 1970, para la Asamblea General, donde las garantías judiciales o debido proceso han merecido una especial atención y ha sido considerado como un derecho básico de todo estado de derecho³⁷. Para la identificación de los Estados cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen especial atención y ser incluidos en este capítulo, la Comisión adopta diversos criterios. Además de los informes anuales con las características mencionadas, realizan informes especiales, sobre la situación o la violación de los derechos humanos en general o sobre derechos específicos sobre cualquier país miembro de la OEA, no necesariamente parte de la Convención, como fue el caso de Chile en 1974.

También hay que destacar que realiza observaciones y recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse para dar mayor efectividad a los derechos humanos. Por otro lado, su visitas *in loco* contribuyen en la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Desde luego, este órgano desempeña un papel muy importante en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, creo, no ha sido lo suficientemente efectivo por cuanto en gran parte de los Estados de este continente se presentan reiteradas violaciones a estos derechos. La Comisión en su informe anual del 2006, destacó las debilidades estructurales de

³⁵ En reiteradas ocasiones, al amparo del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Entre otros, véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de 2002, Capítulo III, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2002.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 39/96, Caso 11.673, párrafo 60 y 61, Informe Anual 1996, ob. cit. Criterio reiterado en el Informe N° 50/00, Caso 11.298, *Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela*, 13 de abril del 2000, párrafo 45.

³⁷ Pueden verse todos los informes anuales en: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/anual.esp.htm> (última visita en diciembre de 2008). El último informe hasta la fecha es del 2006, OEA/ser.L/V/II.127 Doc.4rev.1 del 3 de marzo de 2007.

las instituciones democráticas así como las brechas y contrastes propias de la región más desigual en términos socioeconómicos. En particular, la fragilidad del poder judicial en la mayoría de los países de la región, y en algunos países los ataques contra la independencia e imparcialidad de dicho poder del Estado, los mismos que representan una de las dificultades más grandes a las que se enfrentan los Estados miembros de la OEA para garantizar la efectividad de los derechos humanos. Ello se traduce en problemas de acceso igualitario a la justicia, procesos judiciales lentos, impunidad en casos de graves violaciones a los derechos fundamentales y violaciones al debido proceso.

Teniendo en cuenta la realidad el papel de la Comisión como órgano encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos no es lo suficientemente activo, ya que no ejerce plenamente las funciones y atribuciones que tiene. En nuestra opinión, la Comisión debería adoptar un papel más destacado en el seguimiento de los casos, realizar más visitas *in loco*, y ser más severo con los Estados en sus informes anuales y especiales. Considerando que los Estados partes están obligados a proporcionar la información que les solicite (art. 43 de la CADH), y a adecuar su derecho interno a las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien los documentos emitidos por la Comisión no tienen carácter vinculante reconocido taxativamente en la CADH, tienen valor jurídico, por lo que se exige a los Estados el cumplimiento de los compromisos asumidos frente al sistema interamericano.

No hay que olvidar que las decisiones de cualquier órgano de protección tienen por finalidad causar un impacto político, y para ello la publicidad de sus decisiones son de vital importancia. No podemos dejar de remarcar, un aspecto que probablemente perjudica la imagen de este órgano, el retardo en la tramitación de las peticiones (por ejemplo: caso *Palamara Iribarne contra Chile* o *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*), las decisiones poco enérgicas hacia los Estados, y la poca publicidad de sus informes.

Dado el papel que desempeña la Comisión en el sistema interamericano, es importante saber si existe algún órgano que vigile o controle su labor. Al respecto, la Corte interamericana en una de sus opiniones consultivas (OC-19/05) dejó claro que la Comisión interamericana, como órgano del sistema interamericano, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana, y actúa dentro del marco legal establecido por la CADH en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones individuales, así como en el ejercicio de sus atribuciones restantes destinadas a la promoción y protección de los derechos humanos³⁸. Además, reconoce que en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte,

³⁸ Corte IDH, *Opinión Consultiva 19/05* de 28 de noviembre de 2005, solicitada por Venezuela sobre Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la CADH). Así para la Corte Interamericana las normas que rigen la actividad de la Comisión son las que rigen el sistema interamericano, y por lo que toca a otros medios de examen del desempeño de la Comisión, señala que debe rendir un Informe Anual a la Asamblea General de la Organización con las actividades desarrolladas. Y en el marco de su relación con la OEA, los Estados tienen la facultad de presentar ante los órganos competentes de esa organización, particularmente la Asamblea General, todas las observaciones que estimen pertinentes respecto de la actuación de la Comisión en materia de derechos humanos, en la doble función que ésta cumple, como se mencionó.

de acuerdo a la competencia que le confiere a ésta la CADH y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fue creada en 1969, pero comenzó a funcionar el 3 de septiembre de 1979 en su sede de San José, Costa Rica. La Corte interamericana es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH, que ejerce sus funciones conforme a lo dispuesto por la Convención, el Estatuto y su Reglamento. Estos dos últimos instrumentos regulan la organización y procedimiento de este órgano judicial.

Desde 1987, existe una abundante jurisprudencia cada vez más progresista de la Corte Interamericana, la misma que ha ido transformando y ampliando el contenido de muchos derechos recogidos en la CADH, brindando de este modo una mejor protección de los derechos humanos en esta parte del continente.

1) Estructura y Funcionamiento

La Corte está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, que gozan de inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos, así como de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos. En ningún caso se les puede exigir responsabilidad por sus votos y opiniones emitidas o actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Son elegidos por los Estados partes de la CADH, en la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados, para un mandato de seis años y pueden ser reelegidos sólo por una vez. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Además participa el juez nacional de alguno de los Estados que sean partes en el caso sometido a la Corte, que tiene derecho a conocer del caso (Jueces *ad hoc*, art. 10 de la CADH).

La Corte conocerá de la violación de cualquier derecho reconocido en la CADH, si presenta un Estado parte o la Comisión (art. 61), ya que el individuo no puede acudir directamente ante este órgano jurisdiccional. De *motu proprio* no puede iniciar la investigación de un caso³⁹. La Comisión interamericana para no pasar un caso a conocimiento de la Corte requiere mayoría absoluta.

La Corte no es permanente. Celebra las sesiones ordinarias y extraordinarias. El quórum para deliberar es de cinco jueces. Sus decisiones se toman por mayoría de los presentes, y si hay empate decide el voto del presidente.

³⁹ Lo que sí puede hacer la Corte de oficio o a instancia de parte en cualquier estado del procedimiento que esté conociendo, si se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, es ordenar medidas provisionales que considere pertinentes. Y si se trata de asuntos que no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (Art.63.2 de la CADH), que podrá solicitar a la Corte la adopción de dichas medidas en asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento. Sobre el tema, véase: REY CANTOR, E.y Otra, *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Temis, Bogotá, 2008.

2) Doble competencia de la Corte IDH

La Corte tiene doble competencia, una jurisdiccional o contenciosa y otra consultiva. La práctica viene demostrando la efectividad de ambas en la protección de los derechos humanos.

a) **Competencia jurisdiccional o contenciosa** (art. 62 de la CADH).- En el marco de esta competencia conoce de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sean sometida, siempre que los Estados partes reconozcan dicha competencia, ya sea por una declaración especial o por convención especial. Su fallo es definitivo e inapelable. Dispone, si procede, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (art. 63.1 de la CADH).

Al ratificar la Convención, un Estado parte no acepta *ipso jure* la competencia de la Corte referente a casos contenciosos⁴⁰. La competencia es facultativa y el Estado que desee aceptar debe declarar su consentimiento por medio de una Convención especial o una declaración especial (art. 62). No olvidemos que el consentimiento es un acto unilateral y voluntario, pero también, como señala Fernández Liesa, es un elemento clave desde el momento de la creación de las normas hasta su aplicación, aspecto que introduce la dosis de relativismo⁴¹.

La competencia jurisdiccional o contenciosa la ejerció por primera vez en la demanda que planteó el gobierno de Costa Rica en julio de 1981 en el “Asunto Viviana Gallardo” donde no hubo sentencia⁴². Un Asunto *sui generis* porque es la primera vez, y única hasta ahora, en que un Estado plantea una demanda directamente ante la Corte contra su propio Estado y renuncia a agotar los recursos internos. La Corte teniendo en cuenta que la protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano, por medio del sistema establecido en la Convención, consideró que tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de los derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. Así, para la Corte, conforme a las exigencias del artículo 46.1.a de la CADH no se puede tramitar ningún asunto ante la Corte si no se ha agotado el procedimiento ante la Comisión, ya que “la omisión del procedimiento ante la Comisión, en casos del presente género, no puede cumplirse sin menoscabar la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención”. Por lo que decide no admitir la demanda, y derivarla a la Comisión. Más tarde la Comisión también la inadmitió, tras un examen de la documentación adjuntada con posterioridad. Este caso es una muestra de que los derechos y las exigencias reconocidos en la CADH no pueden ser objeto de acciones discrecionales por parte del Estado. Así el Estado no puede renunciar a la protección de ningún derecho.

⁴⁰ Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988, Organización de los Estados Americanos- Corte Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/III.19, doc. 13, 1988; Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, 1988, pág. 3.

⁴¹ FERNÁNDEZ LIESA, Carlos, *Tribunal Internacionales y Espacio Iberoamericano*, ob.cit., pág. 26-27.

⁴² Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, en Serie A: Fallos y Opiniones N° 101/81, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrs.12-15. Además la Corte señaló que la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Tras ocho años de funcionamiento emitió su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras* sobre excepciones preliminares (1987)⁴³, al año siguiente sobre el fondo. La última sentencia, en septiembre de 2009, ha sido en el caso *Dacosta Cadogan contra Barbados* (24/09/09).

Durante estos años emitió diversas sentencias interpretando el contenido de la CADH, y en su caso ampliando el contenido de los derechos, siempre *pro homini*. Es el caso del debido proceso⁴⁴, que dada su trascendencia en el ejercicio efectivo de los demás DD.HH, ha sido objeto de una amplia interpretación. Son muchas las aclaraciones e interpretaciones amplias que ha realizado este órgano judicial, a fin de ofrecer una mayor y mejor protección a los individuos que se encuentran ante una autoridad policial o litigando. En el caso *Blake* señaló puntualmente que el artículo 8.1 de la CADH “confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares”⁴⁵. Asimismo, señaló que el derecho de acceso a la justicia en el ámbito americano no se agota con la existencia de procesos internos, sino que deben además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la víctima o de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. Así lo señaló en diversas oportunidades las Corte.

La Corte teniendo en cuenta que la protección internacional de los DD.HH persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano, por medio del sistema establecido en la CADH, consideró, en el Asunto Viviana Gallardo, que tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de los DD.HH la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección.

Otro aspecto a destacar de las decisiones de la Corte es lo referente a los derechos indígenas. El órgano judicial en el caso *Awat Tigni contra Nicaragua* luego de hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas en el que destaca que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, donde la pertenencia de la tierra no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad⁴⁶. “Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen

⁴³ Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares). Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, "fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras", en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981, desde entonces desapareció.

⁴⁴ Un estudio completo sobre el debido proceso en el sistema interamericano puede verse en mi trabajo, *El debido proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano*, Tesis Doctoral del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, mayo, 2009.

⁴⁵ Este criterio ha sido reiterado en otras ocasiones: Corte IDH, Caso *Bámaca Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 196; Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000, Párr. 128-130, Caso *Villagrán Morales Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227, y Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 187.

⁴⁶ Corte IDH, caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awat Tigni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 149

con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. Así, para la Corte, como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

Es una sentencia valiosa que se refiere a las formas propias de la propiedad comunal y otros derechos indígenas. Apoya los derechos territoriales al confirmar que esos derechos surgen de la ocupación y uso tradicional y las formas de tenencia indígenas, no de otorgamiento, reconocimiento o registro por parte del Estado

La jurisprudencia en materia contenciosa es rica y viene contribuyendo a su protección cada vez mayor en los Estados de la región. Sus decisiones se acogen en el derecho interno, como bien señala Cançado Trindade “además de haber resuelto casos concretos, ha irradiado su influencia en los países de la región para elevar los estándares de comportamiento humano en las relaciones entre el poder público y los seres humanos”⁴⁷.

Si bien los órganos de protección de los derechos humanos juegan un rol preponderante en la protección de los derechos humanos, su papel es subsidiario al ordenamiento interno, sobre la base del principio de subsidiariedad. Es más, como señaló la Corte en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana⁴⁸. Así, para la Corte no queda duda de que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos consagrados internacionalmente⁴⁹.

b) Competencia consultiva.- Tiene su base normativa en el art. 64 de la CADH, mediante la cual, la Corte desempeña una labor de asesoría, en tanto que interpreta los tratados

⁴⁷ CANÇADO TRINDADE, Antonio A., “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones...”, ob. cit., pág. 75.

⁴⁸ Corte IDH, Caso *Velasquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166. Criterio que ha sido reiteado en sentencias posteriores (caso Tribunal Constitucional, *Bámaca Velasquez, Ivcher*, etc.)

⁴⁹ Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr.144; Caso *Juan Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 142; Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, parr. 163 y Caso *Villagrán Morales Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 220.

sobre protección de los DD.HH en el sistema interamericano⁵⁰. Las opiniones consultivas no tienen el efecto vinculante reconocido a las sentencias en materia contenciosa, pero no por ello son menos importantes. La Corte interamericana tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta competencia, justamente en una opinión consultiva, indicando que difiere de la competencia contenciosa en que no existen partes involucradas ni litigio a resolver. Además puede ser promovida por todos los Estados miembros de la OEA y los órganos principales de esta, a diferencia de la contenciosa. Es de carácter multilateral y no contencioso. Para la Corte, conforme lo señaló en la Opinión Consultiva OC-15/97, aún cuando no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables⁵¹. Así, sostiene la Corte que el Estado u órgano que solicita la opinión no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento⁵².

Es innegable que en la práctica a través de éstas, la Corte efectúa un aporte valioso al realizar importantes precisiones sobre el alcance de los instrumentos de protección en el sistema. La función consultiva de la Corte, en palabras de Cançado Trindade, no tiene paralelos en el derecho internacional contemporáneo.

Su primera opinión consultiva la emitió el 24 de septiembre de 1982. Desde entonces ha emitido 19 Opiniones Consultivas, la última en noviembre del 2005. Estas fueron solicitadas por los Estados, y en ocasiones por la Comisión interamericana.

Para Díez de Velasco la función consultiva⁵³, ha sido objeto de un importante e interesante desarrollo en el sistema, y que la Corte ha emitido importantes opiniones que han contribuido de manera significativa a la definición del sistema de protección contemplado en la CADH. También Cançado Trindade destaca, acertadamente, que éstas han aclarado puntos clave de la operación del sistema de protección, y han identificado el contenido propio y los efectos jurídicos de determinados derechos protegidos por la CADH, como ha sido el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial⁵⁴.

Se advierte de las distintas opiniones consultivas un pronunciamiento sobre el papel que desempeña el debido proceso en la protección de los derechos humanos, es el caso de la Opinión Consultiva OC-11/90⁵⁵. Destaca de entre todas dos opiniones que constituyen un gran

⁵⁰ Solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención, ya que todo Estado Miembro de la OEA la puede solicitar, y todos los órganos de la OEA, la CADH y organismos especializados como la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano del Niño, en lo que les compete. Véase: *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988*, ob. cit., pág. 5.

⁵¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997 “Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos), solicitada por el Estado de Chile, párrafo 25.

⁵² Idém, párr. 26.

⁵³ DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, ob.cit., pág. 676. Este autor destaca que las opiniones consultivas se conciben en el sistema interamericano en términos mucho más amplios que en otros sistemas, en especial el europeo.

⁵⁴ CANÇADO TRINDADE, Antonio A., “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Nº 37, ob. cit, pág. 74.

⁵⁵ Corte IDH, OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 10 de agosto de 1990, véase párrs. 21-30; OC-12/91

aporte en lo que a las garantías judiciales se refiere. Es el caso de la OC-16/99 referida a *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*⁵⁶, y en la OC-18/2003 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*⁵⁷. El aporte de la OC-16/99 es magnífico. Para la Corte es esencial resolver los factores de desigualdad real de quienes se encuentran ante la justicia para que un proceso alcance sus objetivos. Por cuanto sólo así se puede atender al principio de igualdad ante la ley y los tribunales⁵⁸. Por ello es importante, dice la Corte en la OC-16/99, adoptar medidas de compensación que ayuden a reducir y eliminar obstáculos que impidan la defensa eficaz de los propios intereses, ya que en situación de desventaja es difícil afirmar que existe debido proceso. Justamente por esto en palabras de la Corte se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal. Es de este modo que el derecho a la información sobre la asistencia consular se vincula con las garantías del debido proceso legal, y permite a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. Además de estas dos, merece especial atención otras tres opiniones consultivas: la Opinión Consultiva OC-2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*; la Opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la CADH*; y la Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y los derechos humanos del niño*.

Sin duda es una de las Opiniones Consultivas más innovadoras (OC-16/99), y siguiendo a Cançado Trindade podemos decir, que es verdaderamente pionera, y que “está sirviendo inclusive de inspiración para otros tribunales internacionales y para la jurisprudencia internacional emergente, *in statu nascendi*, sobre la materia, como lo viene reconociendo

Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 6 de diciembre de 1991.

⁵⁶ Del 1 de octubre de 1999. Solicitud presentada por los Estados Unidos Mexicanos. La consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. Así México consulta a la Corte sobre la naturaleza del vínculo que existe entre el derecho a la información sobre la asistencia consular y los derechos inherentes a la persona reconocidos en el PIDCP y la Declaración Americana y, a través de esta última, en la Carta de la OEA. Y si la inobservancia del derecho a la información constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 14 del PIDCP, 3 de la Carta de la OEA y II de la Declaración Americana, tomando en cuenta la naturaleza de esos derechos.

⁵⁷ De 17 de septiembre de 2003

⁵⁸ Así, para la Corte, la existencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. De no existir esos medios de compensación es difícil afirmar que quien se encuentre en situación de desventaja tiene un verdadero acceso a la justicia y se beneficia de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (OC-16/99, párr. 119).

prontamente la bibliografía especializada, y está ejerciendo un impacto sensible en la práctica de los estados de la región sobre la cuestión”⁵⁹.

En este contexto, es de puntualizar que es a través de las opiniones consultivas (en concreto mediante la OC-18/2003) cuando la Corte interamericana se pronuncia por primera vez sobre la relación del debido proceso con las normas de *ius cogens*. Aspecto, sin lugar a dudas, trascendente en la protección de los derechos humanos, principalmente en lo que se refiere a las garantías judiciales. Más tarde se volvió a referir a esta relación en el Caso *Goiburú contra Paraguay*⁶⁰.

No cabe duda que el papel que desempeña la Corte redonda en el reconocimiento y respeto del debido proceso en el continente americano. Ha sido y es de gran importancia el aporte que realiza a través de sus decisiones cada vez más progresistas y acordes a la realidad. Empero, como sistema regional en algunos aspectos aún va con cierto retraso frente al sistema europeo, como es el hecho de no permitir a la víctima presentar su petición directamente al Tribunal y participar activamente durante todo el desarrollo del caso⁶¹. En este contexto es importante destacar un pequeño avance. Nos estamos refiriendo al último Reglamento de la Corte, que permite, una vez admitida la demanda, la participación de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. Así, al ser considerados como parte en el proceso pueden presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Como se mencionara anteriormente, la Corte de *motu proprio* no puede iniciar la investigación de un caso. Esta debe ser a petición de la Comisión o un Estado Parte. La Comisión constituye el filtro que determina la admisibilidad o no de un caso; y posteriormente, de ser el caso, es el intermediario entre el presunto agraviado y la Corte.

La Corte tras un estudio minucioso del caso, presentado por la Comisión o por un Estado, emitirá un fallo motivado definitivo e inapelable. Los jueces que tengan una opinión diferente a la mayoría pueden hacer constar su opinión disidente o en su caso concurrente o razonado. En este sentido es ya habitual encontrar el valioso aporte del Juez Cançado Trindade, a través de sus “famosos” votos razonados.

Los Estados partes de la CADH y aquellos que reconocieron la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir las decisiones de este órgano jurisdiccional, en vista del

⁵⁹ CANÇADO TRINDADE, Antonio A., “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”...ob. cit., pág.74. Efectivamente con posterioridad a esta Opinión Consultiva la Corte Internacional de Justicia en el caso LaGrand señaló en igual sentido. Véase: International Court of Justice, LaGrand Case (Germany vs. United States of America), judgment of 27 June 2001, párrs. 77-125, especialmente los párrafos, 1-3 de la parte resolutive.

⁶⁰ Del 22 de septiembre de 2006.

⁶¹ Para CANÇADO TRINDADE, acertadamente, el acceso directo de los individuos, como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con plena capacidad procesal, a la jurisdicción de la CIDH, constituye un elemento importante para un verdadero sistema, fortalecido, eficaz, capaz de asegurar la protección de los derechos humanos a pesar de las insuficiencias de sus respectivos derechos internos. Véase “Las Cláusula Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, en *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Tomo I, ob. cit., págs. 5-68.

compromiso adquirido unilateralmente conforme al artículo 68 de la CADH. Esta es la teoría, sin embargo la práctica muestra una realidad diferente, ya que el cumplimiento de sentencias aún es exiguo. Probablemente se deba a la falta de un órgano de supervisión del cumplimiento de sentencias, como si sucede en el ámbito europeo a través del Consejo de Ministros. Es importante contar con un órgano político que contribuya con la función jurisdiccional.

Sin duda el éxito de la eficacia y efectividad de la protección de los derechos humanos en un determinado espacio depende única y exclusivamente del Estado. Sin embargo, ante el incumplimiento de éste hay que destacar la contribución valiosa de los órganos y mecanismos de supervisión, como son la Comisión y la Corte, en el ámbito americano⁶². Aunque, a nuestro criterio, aún limitadas, pero ello no significa desconocer la importancia que éstas tienen y han tenido en la protección de los derechos humanos. Hay que destacar la importancia de la celeridad en la tramitación de un caso tanto en la Comisión como en la Corte. Si bien constituye una violación del derecho al debido proceso no tramitar un caso dentro de un plazo razonable, en el derecho interno, no se dice nada respecto al trámite ante los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Aspecto que si debe tomarse en cuenta porque el retraso excesivo tanto a nivel interno como internacional siempre será perjudicial. Ante esta situación cabe preguntarse ¿quién controla al controlador?

En el caso de la Corte, aparte de que los individuos no puedan acudir directamente ante ella, sus resoluciones no cuentan con un seguimiento estricto y efectivo de su cumplimiento.

El papel de los órganos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano es imprescindible, para el respeto de estos derechos reconocidos al individuo, frente a la irresponsabilidad de muchos de los Estados partes en el cumplimiento de sus compromisos. Como señala Nikken, la investigación de las violaciones a los derechos humanos bajo la jurisdicción de un Estado es parte de la experiencia del sistema interamericano de derechos humanos. Por un lado está el trabajo de los órganos del sistema que destacan la importancia del cumplimiento de las obligaciones del Estado en esta materia, que es la piedra angular para la lucha contra la impunidad; por otra parte está la sistemática renuencia o incapacidad institucional de los Estados partes de la CADH para cumplir las obligaciones contraídas, acatando las resoluciones, decisiones y recomendaciones de la CIDH e, incluso, con las sentencias de la Corte interamericana⁶³.

Al referirnos a la labor de la Corte interamericana durante sus años de funcionamiento, no podemos dejar de mencionar las medidas provisionales ordenadas en reiteradas ocasiones, en los distintos casos que conoció la Corte. Y también en relación con asuntos que se encuentran en trámite ante la Comisión interamericana y que no han sido sometidos a la Corte⁶⁴.

⁶² La protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario. Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Informe N° 39/96*, Caso 11.673, 15 de octubre de 1996, párr. 48.

⁶³ NIKKEN, Pedro, *Justicia, libertad y derechos humanos, ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*, ob. cit. pág. 695

⁶⁴ Las medidas provisionales han sido adoptadas en ocasiones de *mutuo proprio* por la Corte Interamericana o a petición de la Comisión Interamericana desde 1987. Sobre todas las medidas provisionales véase: Serie E: Medidas Provisionales N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, Compendio: Julio 1987-Junio 1996, Julio 1996-Junio 2000, Julio

En suma, su contribución, a través de sus sentencias y opiniones consultivas, en la protección de los DD.HH, sin duda, es magnífica. Mediante sus opiniones, su aporte respecto a las garantías judiciales ha sido sin precedentes. Entre otros aspectos, dejó claro en la OC-9/87 que en ningún caso y bajo ningún concepto puede suspenderse su ejercicio, ni siquiera en los estados de excepción, en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales⁶⁵. Ha introducido dentro de las garantías judiciales el Derecho a la información sobre la Asistencia Consular (OC-16/99). También ha señalado que las garantías judiciales son normas imperativas de derecho internacional general (OC-18/2003). Desde luego es un órgano judicial regional progresista y pionero en muchos aspectos trascendentales en la protección efectiva de los derechos humanos.

No obstante, es de destacar que la protección efectiva de los derechos humanos, exige una labor que debe ir mejorando cada vez más, aplicando mecanismos más eficaces e innovadores en la tramitación de los asuntos o casos, a fin de evitar mayores sufrimientos a quienes ya padecieron la indiferencia o ineficacia del Estado.

V. REFLEXIONES FINALES

Transcurridos sesenta años desde la Declaración Americana, la evolución del DIDH en América ha sido acorde con la evolución de la sociedad internacional y con el proceso de humanización. Este desarrollo viene incorporando nuevos matices, conforme al desarrollo histórico y a las exigencias socio-políticas.

La Corte ha emitido en torno a un centenar de sentencias y diecinueve opiniones consultivas. A través de ellas ha venido contribuyendo de manera colosal al desarrollo y protección de los DD.HH. Se advierten posturas progresista y sin precedentes. Empero, la efectividad de la protección de los DD.HH exige una labor que debe ir mejorando cada vez más, aplicando mecanismos más eficaces en la tramitación de los casos, a fin de evitar mayores sufrimientos a quienes ya padecieron la indiferencia o ineficacia del Estado. Por ello, es necesaria la implementación de un órgano político que contribuya con la función jurisdiccional, realizando un seguimiento a las decisiones de la Corte, a fin de que éstas sean efectivas. No es suficiente confiar en la buena fe del Estado en la obligación del cumplimiento de las sentencias.

2000-Junio 2001, Junio 2001-Julio 2003 respectivamente, Organización de los Estados Americanos -Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁶⁵ Corte IDH, OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estado de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), de 6 de octubre de 1987. Cfr. párr. 29-30. En este caso el gobierno de Uruguay consultó a la Corte sobre el alcance de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la CADH, y solicitó que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Como incluso "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte" (art. 27.1) no es posible suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos, el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son "esas garantías judiciales indispensables", y b) la relación del artículo 27.2, en lo pertinente, con los artículos 25 y 8 de la Convención Americana.

Por otro lado no hay que perder de vista que el órgano judicial del sistema interamericano, al igual que otros órganos internacionales, son complementarios y actuarán ante la indiferencia o ineficacia del derecho interno, no reemplaza los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, ni es una instancia superior. Son los Estados los que en primer orden deben reconocer, garantizar y proteger los derechos humanos de sus nacionales o de quien se encuentre bajo su jurisdicción.

VI. BIBLIOGRAFIA

ALBANESE, Susana, *Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, la Rocca, 1992

BUERGENTHAL, Tomas, NORRIS, Robert. E, SHELTON, Dinah, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid, 1990.

BUERGENTHAL, Tomas, “The Inter.-American System for the Protection of Human Rights, en *Anuario Jurídico Interamericano*, 1981, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, OEA, Washington, D.C., 1982

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a la barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Trotta, 1999

CANÇADO TRINDADE, Antonio, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mayo 2001, Tomo II.

CANÇADO TRINDADE, A., “The interamerican human rights protection system”, págs. 339-398, en *Recueil des cours* 19, Institut International des droits de l’homme, Strasbourg-France, 1999.

CANÇADO TRINDADE, Antonio y Otro, en *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI*, 3a. Edición, San José, Costa Rica, 2004

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, VENTURA ROBLES, Manuel E., *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2ª edición, Actualizada y Ampliada, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 2004;

CHUECA SANCHO, A.G., “Los derechos humanos protegidos en la Convención americana de San José”, REDI, 1980

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición, San José, Costa Rica, 2004

FERNÁNDEZ LIESA, C., DÍAZ BARRADO, C. (dir.), *Tribunal internacionales y espacio iberoamericano*, Thomson- Aranzadi, 2009

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Protección internacional de los derechos humanos*, Editorial Platense, La Plata, 2007;

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª, 2ª y 3ª edición, 2001 y 2006 respectivamente, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006;

GROSS ESPIELL, Héctor, *Los derechos humanos. Tendencias actuales y previsibles del constitucionalismo. Jornadas sobre Derechos Humanos de Barquisimeto*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999

GROS ESPIELL, Héctor, “La Convention américaine et la Convention européenne des droits de l’homme: analyse comparative”, in *Recueils des cours*, 1989 (VI), Tomo 218

HARRIS, David J. & LIVINGSTONE Stephen (eds.), *The Inter-American System of Human Rights*, New York, Oxford University Press, 1998;

MARTÍN, Claudia, RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, y GUEVARA B., José A. (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, ciudad de México, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington Collage of Law, American University, Primera Edición, México, 2004

MEDINA, Cecilia, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1993

MEDINA, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003

MÉNDEZ Juan E., y COX, Francisco (editores), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998

NIKKEN, Pedro, “Los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano”, en *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1990

NIKKEN, Pedro, *La protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, LLAMAS CASCON, Ángel, y FERNÁNDEZ LIESA, Carlos, en *Textos Básicos de Derechos Humanos*, Aranzadi, Madrid, 2001

PASQUALUCCI, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003

QUISPE REMÓN, Florabel, *El debido proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano*, Tesis Doctoral del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, mayo, 2009.

SALVIOLI, F., “El Aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo I, 2ª edición, 2003

TIGROUDJA, Hélène, PANOUSSIS, Ioannis K., *La Cour interaméricaine des droits de l’homme: Analyse de la jurisprudence consultative et contentieuse*, Bruylant, 2003

Sentencias y Opiniones Consultivas

Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, en Serie A: Fallos y Opiniones N° 101/81, del 13 de noviembre de 1981

Corte IDH, *Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988

Corte IDH, *caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua*, sentencia del 31 de agosto de 2001

Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004

Corte IDH, *OC-9/87, Garantías Judiciales en Estado de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, de 6 de octubre de 1987.

Corte IDH, *OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*, solicitada por el gobierno colombiano, del 14 de julio de 1989.

Corte IDH *OC-11/90* del 10 de agosto de 1990, sobre *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 66.2.a, 46.2.b de la CADH)*, solicitada por la CIDH.

Corte IDH, *OC-15/97* del 14 de noviembre de 1997 “*Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*”, solicitada por Chile

Corte IDH, *OC-16/99* del 1 de octubre, *El Derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.*

Corte IDH, *OC-18/2003* del 17 de septiembre, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.*

Documentos básicos

Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, Washington, D.C., 1973 y *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos*, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Washington D.C.

Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003

Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, enero 2004

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N° 39/96*, Caso 11.673, *Santiago Marzióni Vs. Argentina*, 15 de octubre de 1996, Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc 7 rev, 14 de marzo 1997.

Comisión Interamericana de Derechos humanos, *Informe N° 50/00*, Caso 11.298, *Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela*, informe anual 1999

Informe Anual de 1997, OEA/Ser.L/VII.98 Doc.6, de 17 de febrero de 1998

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001, Tomos I y II, OAS/Ser.L/V/III.54 doc. 4, San José, Costa Rica, 2002,

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/III.57, Doc.5, San José, Costa Rica, 2003,

Estatuto de la Corte IDH, aprobado mediante Resolución 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Reglamento de la Corte IDH, Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971